



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54 673 40 89 001 2022 00050 02**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, en el que dispone: *“Declarar no probada la causal de nulidad impetrada por el demandado”* y *“Tener por no contestada la demandada, y en su defecto no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas”, entre otros.*

I. DE LA IMPUGNACION

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta en síntesis, en que dentro de las consideraciones expuestas en la misma y que fueron el fundamento, **primero**, para **no acceder al incidente de nulidad propuesto por indebida notificación**, por cuanto el Despacho desconoció las pruebas presentadas que según su criterio, demostraba que no puede tenerse por surtida la notificación personal del demandado conforme al art. 291 de C. G. del P., al tener que quien registra que recibe tal citación, es una persona, que a todas luces no se encontraba en el lugar para el 30 de noviembre de 2022, **segundo**, en lo que respecta a **no tener contestada la demanda**, se echa de menos que los términos del traslado para la misma, deben tenerse en cuenta desde el recibido de la notificación que si hiciere el señor Orlando Muñoz – demandado el 23 de marzo de 2023, más no la que registra el Despacho que se data del 30 de noviembre de 2022, por parte de la señora María Celina Contreras, aunado a ello, que no pueden tenerse contabilizados los días 27 y 28 de marzo de 2023, por cuanto el Despacho no atendió al público, por encontrarse el municipio sin servicio de electricidad, debiéndose extender los términos en dos días, por tratarse de un caso fortuito y/o fuerza mayor.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente guardó silencio, la alzada fue sustentada en primera instancia, tal como obra en los archivos “31 RecibidoRecursoApelación” y “32 RecursoApelación”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 1° *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”* y el 6° *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Unidad Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto emitido el 14 de junio de 2023, que resolvió en sus numerales *“SEGUNDO: Declarar no probada la causal de nulidad impetrada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”* y *“TERCERO: Tener por no contestada la demandada, y en su defecto no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas.”*, se ajustan a los lineamientos



legales y jurisprudenciales para confirmar la decisión tomada por la Ad quo, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada o en su defecto, modificada.

En cuanto a la notificación en los procesos judiciales, se tiene que el artículo 291. **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, refiere:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación **deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.
“

Y el artículo 292 del Código General del Proceso. **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior**.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Finalmente el Artículo 91 del C. G. del P. **TRASLADO DE LA DEMANDA**, contempla:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación** del auto admisorio de la



demanda o **del mandamiento de pago se surta por** conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado** podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los **tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)**”

Descendiendo al caso en concreto, en el sub judice se tiene que reposa acuse de notificación personal conforme al artículo 291. del C. G. del P., remitido al señor Orlando Muñoz, el que fue recibido el 30 de noviembre de 2022, por la señora María Celina Contreras, conforme puede observarse en el archivo “08FormatoNotificaciónDemandado” del cuaderno de primera instancia, pudiéndose corroborar que dicha citación fue remitida y por ende recibida, en la dirección de notificación plasmada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, entonces, pasando un término más que prudencial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, al ver que el ejecutado no compareció ante el Despacho para surtir su notificación personal, procede a remitir la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del C. G del P., el que fue recibido el 22 de marzo de 2023, por un señor llamado Ciro, que labora para el demandado, conforme registra el cotejo de notificación aportado y visto en el archivo “25NotificaciónDemandado”, **quedando así surtida la notificación del demandado.**

Ahora bien, se tiene que el 14 de abril de 2023, el demandado presenta incidente de nulidad por indebida notificación, al que se le surtió el trámite respectivo y que fue despachado desfavorablemente por la A quo, mediante el proveído hoy censurado de fecha 14 de junio de 2023, al “**Declarar no probada la causal de nulidad impetrada por el demandado**”, al considerar que no se encontró fundamento en las pruebas aportadas, para determinar que no podía ser posible que la señora María Celina Contreras, hubiese recibido el 30 de noviembre de 2022, la notificación personal dirigida al señor Orlando Muñoz – demandado, por cuanto ella reside en la ciudad de Bogotá, y al no estar de acuerdo con la decisión tomada por la falladora de origen, procede a impetrar el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Entonces, conforme lo establece la norma, y tal cual fue declarado por el A quo, se tiene que tanto la notificación personal que trata el art. 291 del C.G. del P. y la notificación por aviso conforme el art. 292 del C. G del P., se entienden por surtidas de manera correcta al señor Orlando Muñoz Rodríguez, por cuanto como se ha indicado, ambas notificaciones fueron remitidas y recibidas en la dirección de notificación indicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en demanda ejecutiva, aunado a ello, ambas fueron recibidas por personas que se encontraban en el lugar y que lo conocían, pues de otra forma, no hubieran recibido la documentación respectiva, es más, no se rehusaron a recibirlo, solo no quiso firmar el recibido el señor Ciro, la notificación por aviso, dejando el mensajero la respectiva constancia de ello.

Aunado a ello, se tiene que el señor Muñoz Rodríguez se presenta ante las instalaciones del Juzgado para pedir que se le efectuara su notificación personal, donde le es informado que la misma, ya se había surtido conforme el art. 291 del C. G. del P. el 30 de noviembre de 2022, procediendo por ello a impetrar el incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, radicado el 14 de abril de 2023, por intermedio de apoderado judicial.

De otra parte, no fue probado por el incidentalista, que la señora María Celina Contreras, para el día 30 de noviembre de 2022, se encontraba en la ciudad de Bogotá, como replica en su escrito, que labora y por ende, reside en esa ciudad o en su defecto, que para ese día -30 de noviembre de 2022-, no se encontraba en el municipio de San Cayetano, para poder así desvirtuar que fuese ella quien recibió la correspondencia y con ello, el cotejo de notificación que emanó la empresa Envíenos Mensajería, al referir que “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)”, siendo recibido por “MARÍA CELINA CONTRERAS”, cédula “37315780” “08FormatoNotificaciónDemandado”.

Así las cosas, se puede determinar que el señor **ORLANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, demandado, fue debidamente notificado, conforme lo establece los artículos 291 y



292 de G.P.G., quedando surtida su notificación **el 23 de marzo de 2023**, teniendo en cuenta que el aviso fue entregado el 22 de marzo de 2023, y se entiende surtida la misma, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal como lo señala la parte final del inciso primero de dicha norma.

Entonces, al haberse **notificado por aviso el demandado**, conforme lo contempla el art. 91 del C. G. del P., éste cuenta con tres días siguientes para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos, **para luego si iniciar el conteo del término del traslado de la demanda**¹, así las cosas se tiene que hasta el 28 de marzo de 2023 el señor Muñoz Rodríguez, podía pedir ante la secretaría del Juzgado origen, los documentos indicados para ejercer su derecho de defensa, si así bien lo considera, lo que conlleva a que el **traslado de la demanda** inicie el 29 de marzo de 2023 **hasta el 18 de abril de 2023**².

En este orden de ideas, no es acertado lo definido por la A quo en la parte motiva, que refiere que el término del traslado de la demanda venció el 13 de abril de 2023, y como el escrito de contestación fue allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada el 14 de abril de 2023, tuvo por no contestada la demanda, no dando trámite a las excepciones de mérito propuestas, observando esta instancia que la contestación fue allegada dentro del término legal y por ende, debe darse el trámite respectivo por el Despacho origen.

Por lo expuesto lleva a concluir a esta falladora, que la decisión tomada por la A quo debe ser **CONFIRMADA PARCIALMENTE**, toda vez que si bien, en el numeral **SEGUNDO** del proveído recurrido, fue acertada, debiéndose **CONFIRMAR** la misma **“Declarar no probada la causal de nulidad impetrada por el demandado”**, no ocurre lo mismo, con la decisión expuesta en el numeral **TERCERO** del proveído recurrido que debe ser **REVOCADO**, el cual quedará así:

*“TERCERO: Por secretaría, efectúese el cómputo de los términos del traslado de la demanda para el señor **ORLANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, conforme lo disponen las normas en cita, artículos 91 y 292 del C. G. del P., debiendo ingresar el proceso al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMADA PARCIALMENTE el auto de fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, el cual quedará así:

*“TERCERO: Por secretaría, efectúese el cómputo de los términos del traslado de la demanda para el señor **ORLANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, conforme lo disponen las normas en cita, artículos 91 y 292 del C. G. del P., debiendo ingresar el proceso al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.”*

¹ Art. 91 C. G. del P. (...) *“vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*

² Teniendo en cuenta que del 03 al 07 de abril de 2023 no se contaron términos por la vacancia judicial de semana santa



TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente, toda vez que se están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el demandante, de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-270760**, objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de cautela en el proceso el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad.

El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo

electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIA

**SOLICITUD CONVERSION DEPOSITOS JUDICIALES**
REFERENCIA 540013153 006 2021 00668 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Oficio No. 601 del 09 de noviembre del 2024, allegado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en donde contesta el requerimiento efectuado por esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, e indica que actualmente se encuentra cursando en ese Juzgado proceso Ejecutivo por **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN** y en contra de **JHON ALEXANDER PEÑA GARCIA**, bajo el Rad. **2021-00668**, en donde se ordenó como medida previa de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo devengado por el demandado **JHON ALEXANDER PEÑA GARCIA**, tal y como se puede evidenciar de la providencia de fecha 29 de noviembre del 2021, medida que conforme a lo manifestado se encuentra vigente.

Hecha la referencia anterior, y teniendo en cuenta la Constancia Secretarial del 31 de enero del 2024, y la consulta de Depósitos Judiciales se puede evidenciar que los dineros fueron constituidos por parte del **INSTITUTO NACIONAL PEN Y CARCELARIO INPEC**, para el proceso No. 540014003006**20210066800**, el cual es promovió por **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN** en contra de **JHON ALEXANDER PENA GARCIA**, y como quiera que según Constancia Secretarial antes referida no existe proceso que se encuentre cursando en este Despacho con esas partes y bajo ese Radicado, y atendiendo que con el Oficio allegado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, se puede constatar que los dineros que fueron consignados en este Juzgado, son para el proceso identificado bajo Rad. **202100668**, que se adelanta ante dicha Unidad Judicial se procederá a **ORDENAR** que por Secretaría se efectuó con destino al proceso identificado bajo Rad. 540014003006**20210066800**, promovió por **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN** en contra de **JHON ALEXANDER PENA GARCIA**, ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, la **CONVERSION** de los siguientes Depósitos Judiciales:

Numero Deposito	Valor	Consignante	Radicado
451010000922816	\$240.000	INSTITUTO NACIONAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000929573	\$120.000	INSTITUTO NACIONAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800



451010000934151	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000938204	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000942411	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000946353	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000951212	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000954169	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000959059	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000962698	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000965768	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000971835	\$240.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000976991	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000980403	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000984308	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000987920	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000992322	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000997381	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
451010000100107	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
4510100001004197	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
4510100001007651	\$120.000	INSTITUTO NAL PEN Y CARCELARIO INPEC	40014003006 20210066800
Total	\$2.760.000		

Dineros que deberá de ser **CONVERTIDOS** a través de la Secretaría de este Despacho al Proceso Ejecutivo Singular Rad. 540014003006**20210066800**, promovió por **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN** en contra de **JHON ALEXANDER PENA GARCIA**, ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**. Por secretaria efectúese la respectiva conversión y librese las comunicaciones pertinentes.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Finalmente, comuníquese lo aquí dispuesto por Secretaría a la dirección electrónica de la Dra. **TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS**, esto es, al correo tancarriabg@hotmail.com. Anexando prueba de ello al presente tramite.

CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
